



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Providencia	Auto interlocutorio Nro. 302
Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado No.	050013110012-2019-00554-00
Demandante	MARIA ELENA CUARTAS ARIAS
Demandados	MARIANA VALENCIA OCHOA y ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS
Procedencia	Reparto
Decisión	INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 05 de febrero de 2020, mediante la cual dirimió conflicto de competencia, asignando la misma en este despacho judicial.

De la lectura de la demanda presentada por la señora MARIA ELENA CUARTAS ARIAS en contra de los señores MARIANA VALENCIA OCHOA y ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS, encuentra el despacho que la misma no reúne los requisitos de que trata el código General del proceso y por tanto la misma deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

1.- se corregirá la demanda en su encabezado, los hechos y pretensiones en el sentido de indicar que lo que se pretende es el trámite de proceso liquidatorio de partición adicional de la sociedad conyugal de los señores MARIA ELENA CUARTAS ARIAS E IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS.

2.- Por tratarse de un proceso liquidatorio, se excluirá de la demanda a la señora MARIANA VALENCIA OCHOA, por cuanto ella no hizo parte del proceso liquidatorio del

que hoy se pretende su adición, así como tampoco fue participe en el trámite notarial de sucesión del señor IVAN DARIO ESCOBAR VILLEGAS, por tanto, ella no es titular del bien que aquí se pretende discutir.

3.- hará la relación de los bienes sobre los cuales pretende se adelante el proceso de partición adicional, identificándolos conforme manda el artículo 83 del Código General del proceso.

4.- excluirá de las pretensiones de la demanda lo atinente a asignarle valor al bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 034-30420 y ubicará esta información en el acápite correspondiente a relación de bienes.

5.- indicará el avalúo que asigna a los bienes que relaciona, esto es, el catastral o el comercial y dependiendo de la opción que elija, allegará el documento de soporte de dicho avalúo.

6.- expresará con claridad los fundamentos de derecho tanto sustanciales como procesales que se deben tener en cuenta en la acción que pretende.

7.- allegará un nuevo poder que en el que se indique correctamente la acción que se pretende, la clase de proceso y contra quien va dirigida la misma.

8.- como son varios el requisito exigido presentará un escrito de demanda en el que se integren los mismos en debida forma.

9.- Del memorial que subsane los requisitos deberá aportar copia física y mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

Se advierte a los solicitantes las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

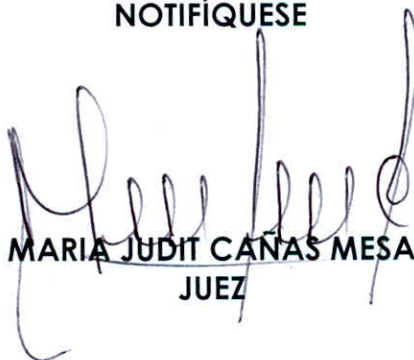
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda liquidatoria de **PARTICIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **MARIA ELENA CUARTAS ARIAS** en contra de **MARIANA VALENCIA OCHOA y ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


MARIA JUDIT CANAS MESA
JUEZ

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO (CPC) No. <u>051</u> Fijado hoy <u>07 DE JULIO DE 2020</u>, en la secretaria del Despacho a las 08:00 AM. PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ SECRETARIA

11

12